



Auto de Sustanciación 128
Liquidación de Sociedad Conyugal 2018-00306-00

Mocoa, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos estipulados en el artículo 501 *ejusdem*, este Juzgado fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento a los acreedores; aclarando, que a la diligencia podrán asistir todas las personas que tengan interés de concurrir al proceso para hacer valer sus créditos, de conformidad a lo estatuido en los incisos 3 y 4, numeral 1, artículo 501 *ibídem*.

Por su parte no ha de tenerse en cuenta las excepciones propuestas por la parte pasiva de la litis, toda vez que el escrito en las cuales se las formula fue radicado extemporáneamente a la oportunidad pertinente para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal a liquidar y el correspondiente avalúo al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 21 DE FEBRERO DE 2020
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria



Auto de Sustanciación 0129
Divorcio Contencioso 2020-000214-00

Mocoa, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial, se instaura en este Despacho demanda de divorcio contencioso promovida por el señor RAÚL ELÍAS FUENTES GUERRA en contra de YANIN ALEXANDRA BUCHELLY ERAZO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- No se aporta como anexo de la demanda la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la consorte demandada; documento indispensable para iniciar el trámite de este proceso, pues con él se verificará el estado civil de este extremo de la litis y además se necesita para la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la señora YANIN ALEXANDRA BUCHELLY ERAZO, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, debe imperiosamente consignarse las direcciones de notificaciones física y electrónica de la parte demandante (diferente a la de su apoderado); la cual deberá ser plenamente identificada con la respectiva nomenclatura del inmueble, y a falta de esta, deberá relacionar puntos de referencia específicos (ubicación geográfica) con los cuales se pueda surtir en debida forma este acto procesal. En caso de que el demandante no posea dirección de correo electrónico, deberá plasmarse dicha situación en el escrito corrector de la demanda.

3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal se tramitan a través del proceso verbal, y la liquidación de esta se tramita a través de un proceso liquidatorio; con lo cual, no se está cumpliendo con el precepto normativo contenido en el numeral 3, artículo 88 de la Ley 1564 de 2012.



Al efecto, la demanda recae en las causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 *ibidem*.

Así las cosas, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados so pena de rechazo, para lo cual deberá corregir las falencias en un solo texto, aportando las respectivas copias para traslado a la parte demandada y para el archivo del Juzgado.

Consecuentemente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- RECONOCER a HERNÁN YAMID YELA ROSERO como apoderado sustituto y reemplazante de JOSÉ ALFREDO GARCÍA DE LA HOZ, quien a su vez funge como apoderado principal del señor RAÚL ELÍAS FUENTES GUERRA, en los términos de los anexos obrantes a folios 5 y 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 21 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación No. 130

Asunto: Ejecutivo de Alimentos

Expediente: 2009-00277-00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

No es plausible acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que la información requerida en ella puede ser obtenida a través de gestión personal, aclarando, que ante un eventual incumplimiento de la cuota alimentaria, la misma se integrará como un activo del crédito que se está pagando en virtud de este proceso, para lo cual, deberá realizar la actualización de la liquidación del crédito pertinente.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud elevada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 21 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 036

Disolución de sociedad patrimonial 2020-00014-00

Mocoa, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiadas las causas que dieron origen a la declaratoria de impedimento del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, esta judicatura estima que no encuentra asidero fáctico que se constituya en la causal contenida en el Num. 9, Art. 141 L/1564 de 2012. Así mismo, en caso de que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa encuentre configurada la causal invocada, se estima que el conocimiento de este proceso debe ser asumido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy, con fundamento en lo estatuido en el Art. 144 *ejusdem*, y conforme se sustenta bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se determina que la causal invocada para la declaratoria de impedimento por parte del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, atañe a una de naturaleza netamente subjetiva; al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-390 de 1993, hizo la distinción entre las causales objetivas y subjetivas de recusación que existían en el derogado Código de Procedimiento Civil; no obstante, la interpretación de la Corte sirve como base para tomar la decisión que en derecho corresponde frente al vigente Código General del Proceso, toda vez que lo contenido en el artículo 141 de dicha ley es abiertamente análogo a lo que disponía la normatividad derogada, veamos:

“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

*- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

*- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).*

A juicio de esta judicatura, una enemistad grave, si bien es cierto deviene de una apreciación netamente subjetiva del fallador (en este caso), resulta siendo infundada en el sentido de determinar que la misma se origina como consecuencias de la actuación procesal del asunto en trámite; máxime cuando

esta se encontraba ya en la etapa de la audiencia inicial, pues resulta muy etéreo declarar el impedimento por "comentarios" realizados por uno de los extremos de la litis y tomando como base para la sustentación del impedimento mensajes de texto de una conversación entablada entre las partes que por cierto no hacen referencia alguna al funcionario judicial que se ha declarado impedido para seguir tramitando el asunto (fls. 223 a 225).

Sin embargo, en caso de que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa llegare a encontrar fundada la declaración de impedimento esgrimida por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, se solicita amablemente se dé aplicación a lo reglado por el Art. 144 de la Ley 1564 de 2012, el cual manifiesta que el reemplazante del juez primigenio debe ser uno del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico (**no es del caso concreto, teniendo en cuenta que se trata de circuitos judiciales disímiles**), y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determina la corporación respectiva; por lo que este proceso en ese caso debería ser remitido al Juzgado Promiscuo de Circuito de Sibundoy, para que se siga con el trámite subsecuente del proceso en curso.

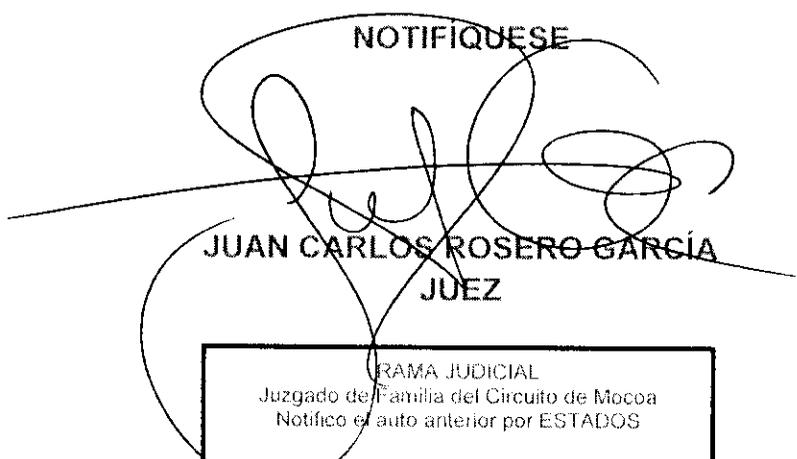
DECISIÓN

De conformidad con las disertaciones previamente expuestas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Remitir este expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, con el fin de que determine si encuentra configurada la causal de impedimento declarada por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, y de ser el caso, establecer a que juzgado debe enviarse este proceso, conforme lo reglado por el artículo 144 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 21 DE FEBRERO DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria
--